



Doctrina Publicada en las Revistas
elaboradas por el Centro de Documentación Judicial

Autor

Mora Mora, Luis Paulino

Título

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE

Categoría

Constitucional

Contenido

Sumario

I. INTRODUCCIÓN.

II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

III.- ANTECEDENTES DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.

IV.- SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

a) Jurisdicción Constitucional Concentrada.

b) Sistema de Control Difuso.

c) Sistemas Mixtos de Control Constitucional.

V.- LA SALA POR DENTRO.

VI.- INNOVACIONES DE LEY.

1)

El amparo contra sujetos de derecho privado.

2) El derecho de rectificación y respuesta.

3) Las consultas de constitucionalidad.

a) Consultas legislativas.

a.i) Proyectos de reforma constitucional.

a.ii) Proyectos de ley de reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

a.iii) Aprobación de convenios o tratados internacionales.

a.iv) Proyectos de ley ordinarios.

a) Consultas judiciales de constitucionalidad.

4) Los conflictos constitucionales.

VIII.- EL AMPARO.

IX.- LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

X.- CONCLUSIONES.

XI.- NOTAS.

I.- INTRODUCCIÓN.

La reforma constitucional acordada por ley número 7128 de 18 de agosto de 1989, a los artículos 10, 48, 105 y 128 del marco constitucional costarricense, está llamada a ocasionar un profundo cambio en la vida institucional costarricense. El estudio de algunos pronunciamientos de la Sala Constitucional podría servirnos para corroborar hasta donde se ha dado, a la fecha, ese esperado cambio, sin embargo esa no es la pretensión de este trabajo, por ahora nos limitaremos a exponer la visión personal sobre algunos temas relacionados con la citada reforma constitucional y la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que la siguió, para luego ocuparnos de las innovaciones que esta ley aportó al sistema normativo costarricense en relación a la forma en que la materia que le es propia se trataba en la legislación que sustituyó, para terminar analizando la forma en que se regula ahora el habeas corpus y el amparo.

II.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Según ley número 7128, de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se reformaron los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política de Costa Rica. Lo fundamental en dicha reforma es la creación de una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia a la que corresponde conocer de la materia relacionada con la Constitución.¹

La iniciativa de la reforma constitucional provino del diputado Lic. José Miguel Corrales Bolaños.

Se optó por la creación de una Sala especializada dentro de la Corte, pues se aceptó que no estaban dadas las condiciones necesarias para pretender la creación de una Corte Constitucional, siguiendo el camino ya recorrido en Guatemala y Perú, en donde, -en el marco continental americano- si se dio el paso definitivo, creándose Cortes propias para la materia constitucional.

El sistema concentrado de justicia constitucional tiene como principio, para garantizar el cabal cumplimiento de la Constitución, el que no sea ninguno de los poderes ordinarios el que se preocupe por esa jurisdicción. En el sistema difuso lo natural, lo lógico, es mantener como competencia de los tribunales ordinarios, la justicia constitucional, en razón de que todos tienen el poder-deber de desaplicar las leyes y otras normas contrarias al marco constitucional.

Importante también ha resultado el cambio en cuanto a la exigencia de una mayoría calificada para el reconocimiento de la inconstitucionalidad de una norma de cualquier naturaleza, pues conforme al texto original del artículo 10, esa declaratoria sólo podía ser acordada por los dos tercios del total de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, exigencia que también contenía el artículo 967 del Código de Procedimientos Penales, ahora en el señalado artículo 10 se dispone expresamente que la inconstitucionalidad puede ser reconocida por la mayoría absoluta de los miembros de la Sala. Ocurrió en innumerables ocasiones que no obstante que la mayoría de los Magistrados estimaron que una norma era contraria a la Constitución, por no lograrse doce votos en ese sentido, la norma se mantuvo como constitucional, con el agravante de que el caso no podía ser nuevamente planteado.

Al establecerse la competencia de la Sala, el constituyente fijó dos innovaciones más, la posibilidad de consulta preceptiva y voluntaria sobre proyectos de reforma constitucional, aprobación de convenios o tratados internacionales y otros proyectos de ley y la facultad de dirimir conflictos de competencia entre los poderes del Estado.

III.- ANTECEDENTES DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. 2

En 1982 el entonces Ministro de Justicia y Gracia, Dr. Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, creó una comisión integrada por el propio Ministro, el Dr. Hugo Alfonso Muñoz Quesada, el Dr. Rubén Hernández Valle, el Lic. José Luis Molina Quesada, el Dr. Mauro Murillo Arias, el Lic. Guillermo Pérez

Merayo, el Lic. Enrique Pochet Cabezas, el Dr. Enrique Rojas Franco y el Dr. Jorge Enrique Romero Pérez, para que redactara un proyecto de ley sobre la jurisdicción constitucional en el que se diera un tratamiento sistemático a la administración de justicia en esa materia.

La comisión tomó como base de discusión un proyecto redactado por el Dr. Rubén Hernández Valle. Discutido éste se hicieron dos anteproyectos más que sirvieron para que con el enriquecimiento que las deliberaciones dieron al grupo, el Magistrado Don Fernando Coto Albán redactara el primer proyecto de la comisión, el que sometió al análisis público en un seminario celebrado en el mes de noviembre de 1983 en el Salón de Conferencias de la Escuela Judicial.

Las discusiones que se dieron en el simposio fueron analizadas por la comisión, al igual que las observaciones que el Lic. Antonio Picado Guerrero y el Dr. Néstor Pedro Sagües, profesor Argentino que visitó el país expresamente para revisar el proyecto, produciéndose un segundo proyecto que fue el que en definitiva discutió la Corte y aprobó en la sesión del 5 de mayo de 1986 para su envío posterior a la Asamblea Legislativa.

El proyecto estuvo en la Asamblea Legislativa y recibió dictamen afirmativo de mayoría el 25 de enero de 1989. Cuando ya estaba en conocimiento del plenario legislativo se aprobó la reforma constitucional que creó una Sala más en la Corte Suprema de Justicia para que conozca de la materia propia de esa ley orgánica, motivo por el que se aplicó al proyecto lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de Orden, dirección y Disciplina de la Asamblea Legislativa, devolviéndose a la Comisión de Asuntos Jurídicos para que lo adecuara con la ya creada Sala Constitucional.

En diciembre de mil novecientos ochenta y nueve el señor Presidente de la República, Dr. Oscar Arias Sánchez, nombró una comisión conformada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: Lic. Alejandro Rodríguez Vega y Dr. Daniel González Álvarez; los Diputados Lic. Carlos Monge Rodríguez y Lic. Fernando Vollo Sancho; el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, Lic. Gonzalo Brenes Camacho; el Procurador General de la República Lic. Luis Fernando Solano Carrera; el Presidente del Colegio de Abogados Dr. Enrique Rojas Franco; el Decano de la Facultad de Derecho Dr. Bernardo Van Der Laat Echeverría y el Dr. Rodolfo Piza Escalante, la que fue coordinada por mí, a la fecha Ministro de Justicia y Gracia, ejerciendo funciones de Secretario Ejecutivo el Lic. Mario Rucabado Rodríguez, para estudiar una serie de proyectos de ley tendentes a remozar la estructura del Poder Judicial y otorgar a los jueces nuevos instrumentos para agilizar la función jurisdiccional. Dentro de esos proyectos, la mayoría de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, estaba también el de la Jurisdicción Constitucional que analizó la comisión y le introdujo algunas reformas, respetando los principios generales que informaron al proyecto inicial e introduciéndole instituciones como la consulta de constitucionalidad y los conflictos entre poderes.

El proyecto de ley redactado por la comisión nombrada por el Poder Ejecutivo fue enviado a conocimiento nombrada por el Poder Ejecutivo fue enviado a conocimiento de la Asamblea Legislativa, razón por la que se aprovechó la circunstancia de que en la Comisión de Asuntos Jurídicos se encontraba el que en su oportunidad ya había sido dictaminado, para con el análisis de ambos se sintetizará en uno solo, que finalmente dictaminaría en forma unánime la comisión, según expediente número 10.273. Por moción interpuesta por los señores diputados al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa regresó a comisión el día 27 de septiembre, fecha en que, además recibió primer debate, y fue devuelto al plenario el tres de octubre siguiente, recibiendo segundo debate ese mismo día y tercero el cuatro siguiente, siendo sancionada por el señor Presidente de la República y los Ministros de la Presidencia y de Justicia y Gracia, por su orden: Lic. Rodrigo Arias Sánchez y Maruja Chacón Pacheco.

IV.- SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL. 3

a) Jurisdicción Constitucional Concentrada.

El control constitucional concentrado se caracteriza porque la Constitución legitima en forma expresa a un órgano determinado para que actúe como juez constitucional.

Es el único órgano que decide sobre la constitucionalidad de leyes y puede estar constituido como parte de la propia Corte Suprema de Justicia o como un Tribunal especial fuera de ésta como sucede en España, por ejemplo. Puede decirse que este poder que se otorga a un determinado órgano para ejercer la justicia constitucional es una consecuencia directa del principio de supremacía de la constitución, porque siendo ésta la norma suprema, debe existir un órgano jurisdiccional de rango superior que se encargue de velar por su aplicación y respeto. Así pues, aún cuando en virtud del principio de supremacía constitucional los tribunales ordinarios u órganos administrativos están obligados a respetar la Constitución, en el caso de los decretos, leyes y demás actos legislativos de carácter general, sólo este tribunal puede decidir sobre su constitucionalidad. Generalmente se ha pensado que este sistema es característico de los de influencia romana o civil, pero en opinión de reconocidos tratadistas como el Dr. Brewer Carías, resulta compatible con otro tipo de sistemas legales como el del Common Law. Por ejemplo en Papua Nueva Guinea, un Estado que ganó su independencia en 1975 y tiene una tradición de Common Law, la Constitución le otorga a la Corte Suprema de Justicia en forma exclusiva, la potestad de interpretarla y aplicarla. Otros ejemplos de la compatibilidad de este sistema con los del Common Law son Uganda y Ghana.

En el sistema concentrado el tribunal legitimado cuando se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de una norma, lo hace con efectos “erga omnes” y con carácter anulatorio. La potestad “erga omnes” le otorga al Tribunal una fuerza de ley en sus fallos, y la nulidad es el efecto jurídico lógico que permite eliminar la norma espúrea del ordenamiento jurídico. Algunos sistemas concentrados tienen mayores o menores potestades de dimensionar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, según el caso lo requiera.⁴

El sistema concentrado de control constitucional tiene su origen en Europa como resultado de las teorías de Hans Kelsen sobre la norma superior o Constitución, ideas que se reflejaron inicialmente en la Constitución Austríaca para luego extenderse en Europa y algunas partes de América. Como consecuencia de la influencia Kelseniana, Austria y Checoslovaquia fueron los primeros países en instaurar Tribunales Constitucionales bajo el sistema concentrado. Actualmente Alemania, España e Italia son ejemplos de este sistema aunque funcionan con algunas variantes entre sí, pero siempre con las características propias del mismo. En América Latina, Panamá, Uruguay y Paraguay también funcionan bajo los principios propios del modelo concentrado.

b) Sistema de Control Difuso.

El sistema difuso de control constitucional, faculta a todos los jueces y cortes de un determinado país para que actúen como jueces constitucionales. Al igual que el concentrado, el difuso se origina como consecuencia del principio de supremacía constitucional, sólo que en éste caso la tarea de velar por el respeto y preponderancia de la Constitución, está asignada también a los jueces comunes, para que determinen en cada caso, cuál es la mejor justicia a la luz de la Constitución. Los Estados Unidos de Norte América son el ejemplo típico de este sistema de control constitucional y el artículo 6 inciso 2 de la Constitución Norteamericana y la resolución del Juez Marshall en el caso Marbury vs. Madison de 1803,⁵ son los pilares sobre los cuales se apoya el modelo de justicia constitucional de ese país. Este sistema de control constitucional, aun cuando comúnmente se considera propio de los países con

influencia del common law, es compatible con los de influencia romana. Así por ejemplo, México, Argentina y Brasil lo han adoptado, siendo países cuyos sistemas legales fueron formados e influenciados por el sistema romano. No obstante, algunos autores como Hans Kelsen, han sostenido que el sistema difuso en un país de influencia romano-civil presenta serios problemas de implementación, señalando que se pierde la unidad de criterios sobre temas fundamentales, pudiendo una corte interpretar una cosa, y otra sostener lo contrario sobre el mismo punto sin que se pueda, sin son de igual rango, hacer valer uno u otro criterio, porque en el sistema romano civil, al no existir el “stare decisis” es muy difícil establecer cuál es el criterio vinculante, cosa que no sucede en el sistema concentrado, donde un tribunal de rango superior es el que decide en forma vinculante.

Para superar estos problemas, países como México, han adoptado algo parecido al “stare decisis”, de tal forma que los antecedentes de las cortes federales en materia de amparo deben ser tomados como precedentes vinculantes por los Tribunales inferiores. El obligatorio acatamiento se da después de que cinco veces se ha mantenido una tesis respecto a determinado punto. Otros países Europeos con influencia Romana han adoptado otros mecanismos para resolver el problema de las contradicciones en las resoluciones, creando Tribunales Constitucionales con rango de Tribunal Superior (ejemplo Grecia). En el sistema difuso, una norma o grupo de acatamiento, salvo que un juez la encuentre inconstitucional al analizar determinado proceso, caso en el cual será nula con efecto inter partes, pero no así para los demás asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales, con la salvedad de que probablemente en virtud del “stare decisis” se convierta en jurisprudencia vinculante para las cortes inferiores. Otra diferencia entre el sistema concentrado y el difuso es que en este último el juez puede, al analizar un caso común, plantearse de oficio la inconstitucionalidad como elemento necesario para dictar justicia en el caso.

En síntesis, podemos decir que este sistema, al igual que el concentrado se basa en el respeto a la Constitución Política como norma de rango superior.

c) Sistemas Mixtos de Control Constitucional.

Finalmente, otros países del sistema romano como Guatemala y Venezuela, han adoptado lo que se consideran sistemas mixtos, al establecer el funcionamiento de sistemas difusos y concentrados de constitucionalidad en forma paralela. En Guatemala desde 1921 hasta la Constitución de 1965 se le otorgó el poder a la Corte Suprema de Justicia de establecer en sus decisiones la inaplicabilidad de una determinada ley o norma, cuando se considerare que contraviene la Constitución, este poder difuso se mantuvo en todos los textos Constitucionales. Fue en el marco constitucional ahora en vigencia que paralelamente se estableció el sistema de control concentrado, al crearse una Corte Constitucional.

La Constitución de 1965 expresamente establece el principio de supremacía de la Constitución y la nulidad de los actos contrarios a ella, principalmente en los artículos 77 y 246. De conformidad con estas normas es un deber de los jueces velar por la aplicación y respeto de la Constitución. Consecuentemente, como es característico de los sistemas difusos, el cuestionamiento de Constitucionalidad puede ser ejercido ex officio por el juez. Por su carácter incidental dentro del proceso, una vez resuelta la inconstitucionalidad, la decisión debe limitarse a declarar la disposición inaplicable al caso únicamente y el asunto se envía al Congreso. La sentencia, como es característico de los sistemas difusos, tiene efectos declarativos pero, como se explicó, únicamente con efectos inter partes.

Siguiendo el modelo Europeo, la Constitución Guatemalteca de 1985 estableció paralelamente el sistema concentrado al otorgar potestad exclusiva a una Corte Constitucional de declarar la nulidad de

las normas contrarias a la Constitución con efectos “erga omnes”. Ante este órgano la inconstitucionalidad se considera de acción directa diferenciándose de la acción popular que existe en Venezuela. En particular, el recurso puede ser promovido por: El Fiscal General cuando el Presidente solicite su intervención a solicitud del Consejo de Gobierno, el Consejo de Estado y por cualquier persona o entidad directamente afectada por la inconstitucionalidad de la Ley. Si el Fiscal General no es el que acciona ante la Corte, debe ser notificado para que defienda la constitucionalidad de la norma cuestionada o del acto. Al analizar el caso, la Corte tiene la potestad de suspender la aplicación de la ley o del acto cuestionado cuando considere que el no hacerlo puede producir daños irreparables, y es de obligatorio acatamiento (efecto erga omnes), razón por la cual se publica en el Diario Oficial. También la decisión final que se dicte tiene esos efectos y el constitutivo es decir a futuro, salvo que el acto o norma se hubiera suspendido durante el proceso, caso en el cual podrá tener efectos ex tunc hasta la fecha en que se dictó la suspensión del acto.

Costa Rica, se ha caracterizado a través de su historia por tener un sistema concentrado de Constitucionalidad en donde el poder de declarar la inconstitucionalidad de una norma o acto, le había sido otorgado en forma exclusiva a la Corte Suprema de Justicia. No obstante, como ya fue señalado, en el año de 1989 se promueve una reforma constitucional y legal de gran relevancia, que otorga el poder de control Constitucional a una Sala especializada de la Corte suprema de Justicia, la que por mayoría absoluta de sus miembros puede declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, según la nueva redacción que esta reforma dio al artículo 10 de la Constitución. Establece además esta norma, que a esta Sala le corresponderá dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Suprema de Elecciones, así como de las demás entidades u órganos que indique la ley; y conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley. También conoce la indicada Sala de los recursos de amparo y hábeas corpus, figuras que se explicarán más adelante con mayor detalle. En el citado artículo 10 se establece una reserva en cuanto a los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, y de la declaratoria de elección que haga el Tribunal Suprema de Elecciones, los cuales no pueden ser conocidos en la sala Constitucional por acción de inconstitucionalidad.⁷

Como se puede observar, aun con la reforma, al reservar la Constitución el conocimiento de estas materias a una Sala especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia, parece que el sistema concentrado que venía rigiendo y que lo ejercía la corte Plena, se mantiene.⁸ No obstante, la Sala ha considerado en algunos de sus fallos, que el principio de supremacía de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 11 y 194 de la Constitución Política, obligan al Juez común a aplicar directamente la constitución en los procesos sometidos a su conocimiento, con efecto inter partes por supuesto, lo cual convierte a nuestro sistema a mi juicio, en un sistema mixto de control Constitucional, en donde sistema concentrado y difuso pueden funcionar en forma paralela.

El citado artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone:

Artículo 8.: No podrán los funcionarios que administran justicia:

1) Aplicar leyes, decretos, acuerdos o resoluciones gubernativas que sean contrarios a la Constitución, cuando la inconstitucionalidad haya sido declarada por los Tribunales correspondientes, de acuerdo con lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, de una manera especial o en casos iguales al que estuviere para ser resuelto.

Corrientemente se ha estimado que en dicha norma se dispone únicamente la no aplicación de las normas declaradas inconstitucionales por el Tribunal al que corresponde conocer sobre esa materia, e interpretándolo a contrario sensu, se concluye en la aplicación exigida de la norma, aunque el operador

del derecho pueda estimar que tiene roces constitucionales, por no haber sido reconocida sus inconstitucionalidad expresamente por el Tribunal correspondiente.

La tesis de la Sala se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 119 y 194 de la Constitución Política¹⁰ y en el propio artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya transcrito. Pues si en éste no se establece prohibición alguna para que se aplique directamente la Constitución por las autoridades públicas, y en tal razón acuerden la desaplicación de las normas que estiman contrarias al marco Constitucional y en los señalados artículos 11 y 194 de la Constitución se dispone expresamente la obligación de observar y cumplir con los términos de la Carta Magna; ello no puede lograrse cuando se aplican normas que se estiman contrarias al marco de la Constitución. Si ello es así, todos los jueces de la República deben aplicar directamente la constitución, razón por la que están en la obligación de desaplicar otras normas generales y los actos sujetos al Derecho Público que estimen contrarios al marco constitucional, aunque sea competencia exclusiva de la Sala Constitucional el reconocer la inconstitucionalidad de esas normas y actos.

A efecto de salvar el obstáculo constituido por la señalada interpretación del inciso 1 de artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la reforma que al momento conoce la Asamblea legislativa de esta Ley, se ha proyectado redactar la norma, así:

“Artículo 9.- Además de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, no podrán los funcionarios que administran justicia:

1.- Aplicar leyes u otras normas o actos de cualquier naturaleza que sean contrarios a la constitución. Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, deberán hacer la consulta correspondiente a la jurisdicción constitucional.¹¹

V.- La Sala por dentro.

La Sala Constitucional costarricense está formada por siete Magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea legislativa por votación no menor de los dos tercios de sus miembros.¹² El período de nombramiento es de ocho años, para los propietarios, considerándose reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario ¹³ y el de los suplentes de cuatro años.¹⁴

Requerida legalmente la intervención de la Sala, es su deber actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento.

A efecto de garantizar al ciudadano el acceso, en todo momento, a la jurisdicción constitucional, después de las horas ordinarias de trabajo, en días feriados o de asueto, actúa un magistrado de turno, a quien corresponde dar el curso inicial a todo asunto que sea presentado.

En tratándose de los recursos de hábeas corpus y de amparo, su interposición no exige mayores formalidades, pudiéndose presentar aún por medio de telegrama, o cualquier otro medio de comunicación escrito, sin que sea requerida autenticación de la firma por parte de un abogado, esto tiende también a hacer la justicia constitucional más asequible par el administrado.

Generalmente la Sala Constitucional se reúne en pleno tres veces por semana, aunque en algunas oportunidades, por así requerirlo los asuntos planteados, se han realizado mayor número de sesiones. La votación de los martes se dedica principalmente a cuestiones de constitucionalidad (acciones, consultas y conflictos), mientras que las de los miércoles y viernes se dedican a hábeas corpus y

amparos. Cada uno de los Magistrados cuenta con dos Letrados que le asisten en el estudio de los expedientes que tienen a su cargo.

La aceptación de la jurisdicción constitucional en la comunidad costarricense ha sido bastante amplia y podría ser medida con análisis de la cantidad de asuntos que son sometidos a conocimiento de la Sala.

VI.- Innovaciones de la ley.

Como consecuencia de la reforma constitucional costarricense de 1989, se promulgó la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para regular el funcionamiento de la nueva Sala e implementar las reformas. Esta Ley viene a poner, como consecuencia de la apertura respecto a los motivos de interposición de los recursos y acciones, y a las nuevas posibilidades de análisis constitucional que crea, a la Constitución Política como verdadera norma superior del ordenamiento jurídico costarricense, de aplicación normal y positiva, y no como criterio negativo de interpretación y validez de ese ordenamiento.¹⁵ El artículo primero en forma clara indica que el objeto de la ley es “garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y los del derecho internacional o comunitario vigente en la República, la uniforme interpretación y aplicación de los mismos, y los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica”.

Esta legislación opta por la oralidad como medio de actuaciones de la Sala pues se estima que el procedimiento escrito en algunos casos retarda la administración de justicia y dificulta al juez el esclarecimiento total de sus dudas en relación con el caso planteado, estableciéndose que en todos los casos deberá ordenarse una comparecencia oral para que los interesados formulen conclusiones antes del pronunciamiento de la Sala, diligencia de la que puede prescindirse en los recursos de hábeas corpus y de amparo cuando pueda conllevar atraso innecesario a la resolución.

Es importante destacar cómo un principio fundamental de la Ley, el que la jurisprudencia y los precedentes de la Sala Constitucional son vinculantes para todos, excepto para la propia Sala, con lo que se garantiza la prelación de las normas Constitucionales y el necesario acatamiento por las autoridades y ciudadanos de los pronunciamientos de la Sala, así como la adaptación de la Constitución a las cambiantes situaciones de una sociedad moderna.¹⁶ Comprendo plenamente la tesis aceptada por el legislador para receptar este principio, sin embargo no comparto plenamente el criterio sobre su necesidad, pues si bien es incuestionable en los casos en que la Sala reconoce la inconstitucionalidad de una norma o acto de derecho público, o señala la forma de interpretarlas según los términos de la Constitución, no en todos los restantes casos en que puede actuar la Jurisdicción Constitucional, resulta necesaria, y en tal razón justificada esa obligatoriedad, que puede lesionar el principio de independencia que deben gozar, en todo momento, los jueces. Desde mi punto de vista, el Juez que es al que se le impone un criterio, no es independiente y si ésta es una condición indispensable para una sana administración de justicia, la jurisprudencia vinculante, de alguna forma, atenta contra la señalada independencia y en tal razón contra uno de los principios que informan la administración de justicia en un sistema democrático.

Esta Ley aparte de ampliar los poderes de intervención del órgano constitucional en materia de hábeas corpus y amparo, y regular en forma más amplia el recurso de inconstitucionalidad, introduce en nuestro sistema una serie de figuras que por no haber existido con anterioridad y ser reflejo de las doctrinas más modernas en esta materia, se consideran verdaderas innovaciones al sistema. Dentro de éstas tenemos el amparo contra sujetos de derecho privado, el derecho de rectificación y respuesta y las consultas Legislativas y Judiciales.

1.- El amparo contra sujetos de derecho privado.

Hoy en día se acepta que los derechos públicos subjetivos se ejercitan no sólo frente al Estado sino también frente a los particulares, especialmente los organizados en asociaciones, corporaciones empresariales o sindicatos.

Por ello, la Ley de la Jurisdicción constitucional costarricense en sus artículos 57 y siguientes regula la figura del amparo contra sujetos de derecho privado para autorizarlo contra las actuaciones u omisiones de sujetos de esa condición, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales que tutela la ley. La expresión “sujetos de derecho privado” comprende a todas las personas con capacidad jurídica conforme a la determinación del derecho privado y por lo tanto, el recurso puede interponerse tanto contra personas físicas, como colectivas (vgr. Cooperativas, sindicatos, asociaciones, fundaciones privadas), así como contra personas jurídicas de hecho. 17 Este recurso puede interponerlo cualquier persona a su favor o a favor de otro 18, deberá ser dirigido contra el presunto autor del agravio si se tratare de persona física, o si se tratare de persona jurídica, contra su representante legal; y si lo fuere de una empresa, grupo o colectividad organizados, contra su personero aparente o el responsable individual.19 El recurso debe ser promovido dentro de los dos meses siguientes de producido el acto que se considera violatorio si ya hubiesen cesado los efectos, o en cualquier momento mientras subsista la violación o amenaza. Igual que en el amparo común, el plazo que se da al demandado para responder, es de tres días, aunque podrá aumentarse si la distancia lo requiere. La notificación del traslado de la demanda se practicará en el lugar de trabajo o en la casa de habitación del presunto autor del agravio, si se tratare de personas físicas; si fuere de personas jurídicas, una empresa o colectividad organizados, se hará al representante o personero en su casa de habitación o en la sede la sociedad empresa o corporación. 20 Si se concede el amparo, la sentencia declarará ilegítima la acción u omisión que dio lugar al recurso y ordenará que se cumpla lo que dispone la respectiva norma, dentro del término que se señale en el fallo y se condenará a la persona o entidad responsable al pago de los costas, daños y perjuicios, extremos que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía civil. Si al declararse con lugar el amparo hubiesen cesado los efectos del acto reclamado de tal forma que no se puede restablecer al agraviante el deber de no incurrir en actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger el recurso y lo condenará al pago de las costas, daños y perjuicios causados.21 Si la Sala decide rechazar de plano el recurso por considerar que no se dan los requisitos que menciona el artículo 57, deberá indicar al accionante cuál es el procedimiento idóneo para tutelar el derecho lesionado.

Llama la atención que esta figura tan necesaria para proteger los derechos públicos subjetivos, ya había sido concebida en Argentina desde los años cincuenta, cuando en el célebre caso Kot, la Corte Suprema de Justicia reconoció el amparo contra particulares. En una de sus partes más interesantes dice la sentencias:

“Si en presencia de estas condiciones de la sociedad contemporánea los jueces tuvieran que declarar que no hay protección constitucional de los derechos humanos frente a tales organizaciones colectivas nadie puede engañarse de que tal declaración comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución, y con ella del orden jurídico fundamental del país. Evidentemente, eso no es así. La Constitución no desampara a los ciudadanos ante tales peligros ni los impone necesariamente recurrir a la defensa lenta y costosa de los procedimientos ordinarios”.22

Costa Rica, recogiendo ese sentimiento y la necesidad de proteger en forma amplia los derechos Constitucionales, regula esta novedosa figura en la ley de la Jurisdicción Constitucional, en la forma expuesta supra, para poder hacerle frente a las necesidades de la sociedad contemporánea con mejores instrumentos de protección ciudadana.

2.- El derecho de rectificación y respuesta.

Es conveniente referirse aunque someramente, a otra de las figuras novedosas que contempla la legislación costarricense: el derecho de rectificación y respuesta. La Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 66 permite el amparo para garantizar este derecho derivado de los artículos 29 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta.²³ Para ejercer este derecho, el agraviado deberá formular solicitud escrita al dueño o director del órgano informativo dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación o difusión que se pretende rectificar o contestar y deberá acompañar el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible. Esta rectificación deberá publicarse o difundirse en condiciones equivalentes a las de la publicación que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de difusión diaria, u en los demás casos, en la próxima edición. Si el órgano de comunicación se negare a publicar el texto a él sometido, el interesado puede promover amparo ante la Sala quien dará audiencia por veinticuatro horas al órgano de comunicación demandado, y una vez recibido el informe resolverá el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.

Si el recurso es declarado con lugar, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, y se ordenará publicarla o difundirla dentro de los tres días siguientes a la notificación y se determinará, además, la forma y condiciones en que debe hacerse esa difusión o publicación (tamaño, ubicación, etc.). Las responsabilidades que se deriven de la rectificación o respuesta recaerán exclusivamente sobre sus autores y no sobre el medio de comunicación o personeros, salvo la negativa injustificada de estos últimos a publicarla.²⁴ Si la publicación no fuere diaria, la obligación del medio de información se cumple con publicar la rectificación o respuesta en el siguiente número.

Algunos consideran que el plazo de cinco días que se establece entre la fecha de la entrega de la rectificación y el día de su publicación efectiva es muy amplio, dado que durante ese lapso perfectamente puede ocurrir que el efecto nocivo de la información inexacta se haya dejado de sentir, de manera que cuando se publique la rectificación a el agravio se irreparable.²⁵

3. Las consultas de constitucionalidad.²⁶

Nuestro ordenamiento consagra dos modalidades de consultas de constitucionalidad: las consultas sobre proyectos y actos sujetos a aprobación de la Asamblea Legislativa y las consultas judiciales.

a) Consultas Legislativas.

i) Proyectos de reforma constitucional.

La asamblea Legislativa está obligada a consultar a la Sala Constitucional los proyectos de reforma a la Constitución Política. La consulta deberá formularla el Director de la Asamblea Legislativa después de su aprobación en primer debate en primera legislatura y antes de la definitiva en segunda legislatura.²⁷

La consulta no interrumpe ningún trámite, salvo e de aprobación del proyecto en tercer debate, luego de evacuada se podrá continuar con su discusión.

La resolución que evacua la consulta, sólo tendrá carácter vinculante cuando establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado. Por ejemplo, si se aprueba la reforma consultada mediante una mayoría diferente a la fijada constitucionalmente o con violación de un trámite

sustancia previsto en el texto constitucional o en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina interior de la Asamblea Legislativa.²⁸

El dictamen no obsta para que posteriormente la norma o normas cuestionadas una vez adoptadas puedan ser impugnadas por otras vías de control Constitucional.

Este tipo de consulta preceptiva es importante pues, a través de ellas se posibilita evitar se introduzcan normas al texto constitucional que vayan a producir antinomias innecesarias, y se logra mejorar la técnica de la reforma constitucional.²⁹

ii) Proyectos de ley de reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

El artículo 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional obliga a la Asamblea Legislativa a consultar a la Sala sobre todo proyecto de reforma a la Ley que rige esta jurisdicción y en este caso al igual que en el anterior, la consulta la formula el Directorio de la Asamblea Legislativa y su dictamen sólo es vinculante cuando establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado. La consulta debe formularse después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de serlo en tercero.

No necesita formularse en memorial razonado y no interrumpe ningún procedimiento salvo el de tercer debate.

Este tipo de control previo es importante pues permite que la Sala Constitucional, encargada de aplicar en forma exclusiva la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pueda rendir un dictamen técnico sobre la conveniencia o inconveniencia de la reforma propuesta.

iii) Aprobación de convenios o tratados internacionales.

Según nos relata Rubén Hernández en su citada obra “La Tutela de los Derechos Fundamentales”, esta figura sigue el modelo francés, según el cual el Consejo Constitucional ejerce el control previo de constitucionalidad sobre los tratados internacionales y los proyectos de Leyes orgánicas. En Francia están legitimados para ejercer el control preventivo el Presidente de la República, el Primer Ministro y los Presidentes de las dos Cámaras Legislativas.³⁰ En Costa Rica, la consulta sigue el mismo trámite expuesto en el aparte anterior en relación con la reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tampoco es necesario que se formule en memorial razonado; ni el pronunciamiento es vinculante, salvo en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales en el proyecto.

iv) Proyectos de Ley Ordinarios.

En este caso, contrario a los anteriores, la consulta es facultativa y debe formularse por al menos 10 diputados,³¹ en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos de duda u objeciones de constitucionalidad. Las demás características son iguales que las anteriores consultas expuestas; es decir, en cuanto a la oportunidad de interponerla y al efecto del fallo.

En todos los casos de consulta preceptiva obligatoria o no, el dictamen emitido por la Sala, como ya se explicó, no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las otras vías de control constitucional establecidas en la ley. Un aspecto importante de resaltar es que en todos los casos expuestos, en que el proyecto pueda resultar violatorio de los derechos fundamentales de las personas, el Defensor de los Habitantes puede ejercer la consulta preceptiva.³² En caso de que ello suceda, se aplican las mismas reglas descritas, con la salvedad de

que el único legitimado para hacer la consulta lo es dicho funcionario.³³

a) Consultas judiciales de constitucionalidad.

Bajo este tipo de figura de control constitucional todos los jueces de la República cuando tengan dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deban aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deban juzgar en un caso sometido a su conocimiento, pueden efectuar la consulta. Los jueces tienen el derecho de consultar a la sala cada vez que consideren que una norma o acto que deben aplicar en la resolución de un caso sometido a su jurisdicción puede rozar con la Constitución, sin perjuicio de consultas anteriores de otros jueces o de la existencia de acciones de inconstitucionalidad pendientes sobre el punto consultado.

La consulta judicial de Constitucionalidad permite que el principio del debido proceso, recogido por el artículo 39 de la Constitución y desarrollado por el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se aplique debidamente, de tal forma que no sea distorsionado por los jueces comunes a la hora de aplicarlo en sus casos.

El trámite de la consulta es muy sencillo, la consulta se formula mediante resolución en la que se indican las normas, actos o conductas cuestionadas y los motivos de duda del tribunal sobre su validez o interpretación constitucional. El tribunal suspende el trámite del expediente hasta tanto la Sala no resuelva la consulta y junto con ésta envía el expediente y los antecedentes pertinentes. De la consulta se otorga audiencia a la Procuraduría General de la República.

La Sala tiene la potestad discrecional de evacuar la consulta en cualquier momento, aun desde su inicio, cuando considere que está suficientemente claro el punto en sus antecedentes jurisprudenciales, sin perjuicio que en ese caso los varíe atendiendo a razones de interés público que justifiquen reconsiderar el punto en discusión.³⁴

Esta institución resulta un complemento necesario a la parcial desconcentración de la jurisdicción constitucional, que se señaló supra como tesis de la Sala y pretensión aceptada en la reforma que actualmente conoce la Asamblea Legislativa sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues si los jueces deben desaplicar las normas que estimen contraria a la Constitución, resulta conveniente permitirles que consulten al órgano.

Esta institución resulta un complemento necesario a la parcial desconcentración de la jurisdicción constitucional, que se señaló supra como tesis de la Sala y pretensión aceptada en la reforma que actualmente conoce la Asamblea legislativa sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues si los Jueces deben desaplicar las normas que estimen contrarias a la Constitución, resulta conveniente permitirles que consulten al órgano especializado de interpretación, cuando tengan duda sobre la debida adecuación de la norma con el marco constitucional.

4.- Los conflictos constitucionales.

Los conflictos entre órganos supremos o constitucionales del Estado, tienen su precedente más directo, y su propia génesis, en los litigios acaecidos entre los poderes de los Estados miembros de una Federación. Ya en 1919 la Constitución de Weimer había creado un Tribunal de conflictos de los Estados, encargado de aquellos asuntos que “ningún tribunal fuera competente para resolución” y que no versaren sobre litigios de derecho privado. Despees de la Segunda Guerra Mundial, la Ley Fundamental del Bonn y la ley B.V.G. proveen una regulación más técnica de este instituto³⁵. En otros países con sistema federal como Italia y España, también se ha desarrollado esta figura en los últimos

tiempos. Pese a que en Costa Rica no tenemos un sistema federal, se hacía indispensable que un Tribunal pudiera conocer de los conflictos de competencia que se suscitaren entre órganos del Estado, de Instituciones Descentralizadas o de éstos entre sí, pues no existía un mecanismo expedito e imparcial para resolver esa clase de conflictos, surgidos a raíz de la interpretación de la Constitución, en cuanto a la asignación de poderes y competencias.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional sobre este tema establece en su artículo 109 que a la Sala le corresponde resolver:

a) Los conflictos de competencia o atribuciones entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de la República.

b) Los conflictos de competencia o atribuciones constitucionales entre cualquiera de los Poderes u órganos dichos y las entidades descentralizadas, municipalidades u otras personas de Derecho Público, o los de cualquiera de estas entre sí.

El conflicto deberá ser planteado por el jerarca de cualquiera de los órganos o entidades en conflicto, quien enviará a la Secretaría de la Sala un memorial explicando las razones jurídicas en que se fundamenta. El Presidente de la Sala le dará audiencia al jerarca del otro órgano por un plazo de 8 días, cumplido el cual –aunque no se hubiere contestado la audiencia–, se debe resolver el conflicto dentro de los siguientes diez días, salvo que se considere indispensable practicar alguna prueba, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir del momento en que ésta se haya evacuado.³⁶

El Hábeas corpus

El hábeas corpus ha evolucionado en Costa Rica, de ser un mecanismo de protección a la libertad ambulatoria (hábeas corpus reparador), para convertirse en garante del principio de defensa en el proceso penal, que incluso sirve hoy como mecanismo preventivo de posibles violaciones a la libertad (hábeas corpus preventivo).³⁷

La Ley de la Jurisdicción Constitucional textualmente dispone:

“Artículo 15: Procede el hábeas corpus para garantizar la libertad e integridad personal, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio.”

“Artículo 16: Cuando en el hábeas corpus se alegaren otras violaciones que tengan relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas, y los hechos fueren conexos con el acto atribuido como ilegítimo, por constituir su causa o finalidad, en esta vía se resolverá también sobre esas violaciones.”

Gracias a que en esta nueva legislación se recogen los avances que la figura ha tenido a través del tiempo, hoy en día el hábeas corpus se ha convertido en eficiente garante del derecho de defensa en el proceso penal, de forma tal que por su medio se puede revisar cualquier vicio procesal que pueda producir una restricción ilegítima de la libertad, ya se éste provocado por el juez, la policía o el Ministerio Público.

La Sala Constitucional ha hecho uso de la potestad contenida en el artículo citado, para obligar al juez a motivar o fundar sus resoluciones, o para ordenarle la repetición de ciertos actos jurisdiccionales lesivos del debido proceso, lógicamente por su incidencia directa o indirecta sobre la libertad del

imputado. A manera de ejemplo, en el voto número 797-91 de las quince horas quince minutos del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno, la Sala declaró con lugar un recurso de hábeas corpus a favor de un imputado, por la renuencia del Tribunal de aceptar los testigos que ofreciera en su defensa, sobre todo porque el Tribunal, no fundó del todo el auto mediante el cual denegó la recepción de esa prueba.

En nuestro país, el hábeas corpus, además de ser amplio como se explicó, tienen la característica de ser sumario, de acción popular y muy rápido.

Lo conoce la Sala Constitucional en única instancia y su tramitación está a cargo de un Magistrado Instructor que se determina en cada caso. Lo puede interponer cualquier persona a favor de otra o de sí mismo, sin mayor formalidad (puede hacerlo incluso telegráficamente sin costo alguno). Procede contra los actos u omisiones que provenga de una autoridad de cualquier orden, incluso la judicial, si en alguna forma perturba, restringe o suprime ilegítimamente la libertad personal o la integridad física de una persona.

El magistrado Instructor al recibirlo, debe pedir de inmediato informe a la autoridad que se indique como infractora, el que deberá rendirlo dentro del plazo que determine el propio tribunal, el cual en ningún caso podrá exceder de tres días. Al mismo tiempo se previene a la supuesta autoridad infractora que se abstenga de ejecutar, respecto del ofendido, acto alguno que pudiere dar como resultado el incumplimiento de lo que en definitiva resuelva la Sala. Si se ignorare la identidad de la autoridad, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca del órgano respectivo. Al solicitar el informe, la Sala puede pedir los antecedentes y hasta ordenar la comparencia del ofendido; esto último tiene particular importancia para determinar si las autoridades están torturando física o mentalmente al detenido, o para evitar su desaparición temporal o definitiva. Además, el artículo 20 faculta a la Sala para ordenar en cualquier momento, medidas provisionales en protección de los derechos tutelados por esta figura.

Si vencido el plazo otorgado por la Sala, la autoridad no hubiere rendido el informe, se podrán tener por ciertos los hechos y declarar con lugar el recurso, si en derecho procediere. Por el contrario, si el informe fuere rendido, la Sala debe resolver el recurso dentro de los cinco días siguientes, excepto cuando estimare que debe realizar alguna diligencia probatoria, caso en el cual el término a partir del recibo de la prueba.

VIII.- El Amparo.

Esta institución cuyos antecedentes en Latinoamérica nos vienen heredados por los Mejicanos, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución de 1949 que es la que actualmente nos rige, quedando regulada en el artículo 48, para mantener o restablecer el goce de aquellos derechos constitucionales no protegidos por el hábeas corpus.

El amparo tiene por objeto principal en nuestro país, tutelar los derechos fundamentales de la persona, frente a las lesiones que provengan del poder público, estén estos derechos tutelados en la Constitución, o en los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica. Procede contra toda disposición, acuerdo, o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz de los servidores u órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos y contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.³⁸

No procede contra:³⁹

a) Las Leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de

aplicación individual de aquéllas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.

b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.⁴⁰

c) Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue recomendado por la respectiva autoridad judicial.

d) Cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona judicial.

e) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

El recurso es considerado de acción popular porque lo puede interponer cualquier persona, a su favor o de otro⁴¹, debe dirigirse contra el servidor o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio, o en caso de ignorarse, contra el titular del órgano⁴². El recurso de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos sobre el perjudicado. Sin embargo cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponerlo. Hay que aclarar que la prescripción –por no haberse interpuesto en tiempo-, no es obstáculo para impugnar la actuación en otra vía, si fuere posible hacerlo conforme a la ley.⁴³

El amparo debe expresar, con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el servidor público o el órgano autor de la amenaza o del agravio, y las pruebas de cargo⁴⁴. No es necesario citar las normas constitucionales infringidas, siempre que se determine claramente el derecho lesionado. El recurso no está sujeto a formalidades ni requiere autenticación, puede interponerse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito, gozando incluso de franquicia telegráfica.

El recurso, al igual que el hábeas corpus, lo tramita un Magistrado Instructor quien dará a la parte demandada de uno a tres días para que conteste. El informe se considerará dado bajo juramento, de tal forma que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al funcionario en las penas del perjurio o del falso testimonio, según sea la naturaleza de los hechos contenidos en el informe⁴⁵. Si éste no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver el recurso sin más trámite, salvo que la Sala estime necesaria alguna averiguación previa.⁴⁶

El amparo en Costa Rica no requiere del agotamiento previo de la vía administrativa ni de la realización de acto alguno previo de la vía administrativa ni de la realización de acto alguno previo a su interposición, requisito que si existía con la anterior Ley de Amparo que regía esta materia.

Una de las novedades que se incluyen en la nueva ley a este Instituto –aparte de las ya mencionadas- es la posibilidad de tomar medidas precautorias, incluso desde la presentación del amparo. Una de ellas es la posibilidad de, en casos de excepcional gravedad, disponer la ejecución o continuidad de la ejecución del acto impugnado, a solicitud de la parte, a aún de oficio –cuando se considere, por parte de la Sala, que la suspensión que opera de pleno derecho en Costa Rica desde la interposición del recurso-, cause o pueda causar perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado. Asimismo, el Presidente o el Magistrado Instructor, pueden

dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños a consecuencia de los hechos realizados, todo conforme a las circunstancias del asunto planteado.

En caso de que la sentencia de un recurso de amparo resulte estimatoria, su efecto principal será el de restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y si ello no fuere posible condenar en abstracto al Estado, al pago de las costas, daños y perjuicios, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contenciosa administrativa.⁴⁷

IX.- La acción de Inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad costarricense, como ya se explicó antes, es resuelta por la Sala Constitucional, como una Sala especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría de votos –por ser siete sus miembros, cuatro votos constituyen mayoría-, y procede, según lo establece la Ley⁴⁸, contra:

- a) “Contra las leyes otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.
- b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.
- c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.
- d) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.
- e) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.
- f) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, sin su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.
- e) Contra la inercia, omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.”⁴⁹

Para interponer esta acción, es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales⁵⁰, en que se haya invocado esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. No obstante, la ley hace la salvedad de que cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto, no será necesario el asunto previo para ejercer la acción, sino que se puede hacer directamente.⁵¹

Una vez interpuesta la acción, el Presidente de la Sala analizará la admisibilidad por la forma y el fondo. Si el escrito en que se interpone la acción no llena los requisitos formales que indica la ley⁵², el Presidente de la Sala señalará por resolución cuáles son los defectos, y ordenará corregirlos dentro de tercero día. Si no se diere cumplimiento a lo ordenado, el Presidente denegará el trámite de la acción. De esta resolución, el recurrente puede pedir revocatoria dentro de tercero día, en cuyo caso el Presidente elevará el asunto a conocimiento de la Sala par que ésta decida.

El artículo 9 de la Ley, le otorga a la Sala la potestad de rechazar cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada. También puede rechazarla por el fondo, en cualquier momento, inclusive

desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trata de la simple reiteración de una gestión igual o similar anterior ya rechazada, siempre que no encontrare motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.⁵³

Si el Presidente considera cumplidos los requisitos formales, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figura en el asunto principal –que sirve de “juicio previo a la acción”- por un plazo de quince días a fin de que manifiesten lo que estimen pertinente. Al mismo tiempo envía nota al tribunal u órgano que conozca del asunto para que no dicte resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Oficial⁵⁴, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales u órganos que agoten la vía administrativa, que esa demanda ha sido establecida a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición o acuerdo, no se dicte resolución final mientras la Sala no hay hecho el pronunciamiento del caso⁵⁵.

En los quince días posteriores a la primera publicación en el Boletín Judicial, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, pueden apersonarse, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar a su procedencia o improcedencia.

Una vez vencidos los quince días, se convocará a las partes y al Procurador General de la República a una audiencia oral, a fin de que presenten sus conclusiones. La Sala debe resolver la acción dentro del término de un mes, a partir de la fecha en que concluya la vista (audiencia oral)⁵⁶. Cualquiera que sea la forma en que la República, las partes, y a los funcionarios que conozcan del asunto principal, y se ordena publicar por tres veces consecutivas, un aviso en el Boletín Judicial⁵⁷.

X.- Conclusiones.

Es de esperar que la reforma constitucional y legislativa por medio de la cual que se creó la Sala Constitucional y se ordenó el procedimiento para garantizarla supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en Costa Rica, se consolide, pues resulta un eficiente mecanismo de defensa para el ciudadano en procura del respeto de sus derechos fundamentales.

La reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional que constantemente se anuncia en esferas legislativas y por la que algunos claman, principalmente motivados en la gran cantidad de asuntos sometidos a conocimiento de la Sala Constitucional, no puede darse con perjuicio de los derechos de los ciudadanos. Debe ser racional y centrarse únicamente en los artículos que han causado problema en su aplicación. Tal vez resulte conveniente desconcentrar un poco más el sistema, para no afectar el marco de protección al tratar de disminuir el trabajo de la Sala.

La experiencia en que ahora nos ha tocado en suerte participar, por lo novedosa, en cuanto a algunas de las instituciones autorizadas por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no puede fracasar. Los que debemos aplicar la normativa, quienes utilizan la jurisdicción constitucional para alegar sus derechos fundamentales y quienes estimen que ésta constituye un medio eficaz de protección a esos derechos, debemos constituirnos en sus defensores, a efecto de que el ensayo resulte digno de ser imitado en otras tierras del Continente descubierto por Colón hace ya quinientos años.

* Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

1-La competencia propia de la Sala según los términos de la Constitución, se encuentra establecida en los artículos 10 y 48 de la Carta Magna. Dispone el artículo 10, según los términos de la reforma: “Artículo 10: Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por

mayoría absoluta de sus miembros, la Inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determinen la ley.

Le corresponderá además:

a)Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como en las demás entidades u órganos que indiquen la ley.

b)Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional de aprobación, de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley”.

Y el 48:

“Artículo 48: Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personal, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el Artículo 10”.

2.Los datos fundamentales que se apuntan en este aporte fueron tomados de la exposición de motivos del proyecto enviado por la Corte Suprema de Justicia a conocimiento de la Asamblea Legislativa.

3-Este capítulo está basado en la clasificación y estudio del tratadista BREWER CARIAS, Allan, “JUDICIAL REVIEW IN COMPARATIVE LAW”, Cambridge University Press, 1989.

4-Los artículos 91 al 95 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional Costarricense otorgan a la Sala Constitucional una serie de potestades para graduar o dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, el efecto del fallo, dependiendo del caso, lo cual le otorga la libertad necesaria para valorar las particularidades de cada caso y su impacto en la sociedad.

5-Marbury vs. Madison. 1 Cranch 137, 2L Ed. 60 1803.

“La doctrina sentada por Marshall en el caso Marbury vs Madison puede resumirse diciendo que cuando una ley se encuentra en contradicción con la Constitución al Juez le queda una alternativa: o se aplica la ley, en cuyo caso se inaplica la Constitución, o bien se aplica la Constitución, lo que obliga a inaplicar la ley. Marshall optó por la segunda opción, que juzga “the very essence of duty of the judicial duty”: pues de lo contrario las Constituciones escritas sería absurdos intentos, de parte del pueblo, de limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable”, párrafo extraído de la obra de HERNANDEZ VALLE, Rubén. LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, San José. 1990. Pág. 125, Editorial Juricentro.

6-Al respecto ver artículo 48 de la Constitución Política Costarricense y artículos 15 al 28 y 29 al 556 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional Costarricense.

7-Es lo cierto que si es posible discutir la actuación constitucional de esos pronunciamientos por medio del hábeas corpus mientras que expresamente lo imposibilita el artículo 30 inciso b) de la Ley, por medio del amparo, artículo éste que se encuentra cuestionado de inconstitucionalidad en acción que se tramita bajo expediente número 1193-90.

8-El artículo 70 de la ley Orgánica del Poder Judicial da el calificativo de Corte Plena a la reunión de todos los Magistrados que conforman las Salas, incluyendo a las Suplentes que temporalmente repongan a propietarios o que sustituyan a cualquiera de éstos que estuviere impedido para resolver el caso.

9-Dispone el artículo 11: “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar Juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública.

10-Dispone el artículo 194: El juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución es el siguiente:

“Juráis a Dios y prometéis a la patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?

- Sí, juro-

- Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden”-.

11-Esto porque la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 102 faculta a todo juez, para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la Constitución de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.

12-Al momento la Asamblea Legislativa se compone de cincuenta y siete Diputados, según se dispone en el artículo 106 de la Constitución Política.

13-Artículo 158 de la Constitución Política.

14-Artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

15-Cfr. SAGUEZ, Néstor Pedro. La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica en REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS (Nueva Epoca), Octubre-Diciembre 1991.

16-Al respecto indica textualmente el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional: “La Jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma”.

17-HERNANDEZ VALLE, Rubén, “El amparo contra Particulares en Costa Rica”, REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS #60, pág. 145.

18-Ver Art. 58 de la L.J.C.

19-Ver Art. 59 fr la L.J.C.

20-Ver Art. 61 L.J.C.

21-Ver Art. 63 L.J.C.

22-Caso Samuel Kot, Corte Suprema de Justicia, Buenos Aires. 1958. Citado por CAMPOS, Bidart. DERECHO DE AMPARO. Buenos Aires, 1960.

23-Artículo 66: “El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta ley. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se

hubiese incurrido.”

24-Ver Arts. 68 y 69 L.J.C.

25-Cfr. HERNANDEZ VALLE, Rubén, El amparo..., Pág. 148.

26-Basado en la exposición de Rubén HERNANDEZ VALLE, en su obra LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, supra citada, Págs. 228 y ss.

27-Ver Art. 98 L.J.C.

28-HERNANDEZ VALLE, Rubén, LA TUTELA....Pág. 228.

29-Ibid.

30-HERNANDEZ VALLE, Rubén, LA TUTELA....Pág. 229.

31-Ver Art. 96 inciso b) L.J.C.

32-No obstante que la Ley permite que el Defensor de Habitante puede ejercer este tipo de consulta, esta figura (la del Defensor) no ha sido creada aun por ley, razón por la cual la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que, mientras no se cree, será el Procurador General de la República el que cumpla su función (ver transitorio 1 de la ley de la Jurisdicción Constitucional).

33-El Defensor de los Habitantes aún no ha sido creado en Costa Rica, por ello el Transitorio 1, de la ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que mientras “no se promulgue la Ley del Defensor de los Habitantes, la actuación que se le señala en esta Ley le corresponderá al Procurador General de la República”.

34-Ver Art. 102 a 108 L.J.C.

35-GARCIA ROCA, Javier. EL CONFLICTO ENTRE ORGANOS CONSTITUCIONALES, Editorial Tecnos S.A. 1987. pp. 19 a 40.

36-Ver Artículo 109 a 111 L.J.C.

37-MORA MORA: Luis Paulino, “El Hábeas Corpus en Costa Rica”, conferencia dada en San José en mayo de 1991.

38-Ver Art. 29 L.J.C.

39-Ver Art. 30 L.J.C.

40-Si procede contra las actuaciones administrativas como lo son los asuntos laborales y disciplinarios.

41-Ver Art. 33 de la L.J.C.

42-Ver Art. 34 L.J.C.

43-Ver Art. 36 L.J.C.

44-Ver Art. 38 I.J.C.

45-Ver Art. 44 W.C.

46-Ver Art. 45 L.J.C.

47-Ver Art. 51 y 56 L.J.C.

48-Ver Art. 73 L.J.C.

49-No cabe la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones, relativos al ejercicio de la Función electoral (ver art. 74 L.J.C.)

50-Puede ser inclusive de amparo, hábeas corpus o el procedimiento para agotar la vía administrativa.

51-Mucho debate han suscitado en nuestro país estas excepciones, sobre todo porque según se entiendan los conceptos "interés difuso" o "intereses colectivos", así será la mayor o menor apertura que se dará a la hora de revisar la admisibilidad de las acciones. Para una explicación más elaboradora del tema, ver HERNANDEZ VALLE, Rubén. LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Págs. 203 a 210 y 213.

52-Ver Arts. 75 y ss. De la L.J.C.

53-El rechazo de plano de una acción de inconstitucionalidad debe ser una resolución de Sala y no del Presidente como ocurre con los defectos de forma.

54-Diario Oficial del Estado.

55-En los procesos y procedimientos en trámite, no se suspende ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad promovida se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.

56-Los plazos que establece la ley para que la Sala resuelva los asuntos, se encuentran suspendidos por un transitorio que otorgó a la Sala tres años de gracia, para su adaptación. Dice así:
"…Los términos perentorios e improrrogables establecidos en la presente ley, para las actuaciones de la Sala Constitucional, no se aplicarán a los recursos interpuestos con anterioridad a su promulgación ni tampoco a los que se interpongan durante los primeros tres años de su vigencia".

57-La Ley otorga a la Sala amplias potestades para dimensionar en el tiempo, el espacio o la materia, los efectos de sus sentencias, -según lo requiere cada caso-, para evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o a paz social. Al respecto ver Arts. 91 a 95 L.J.C.